



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-005-2016-00096-01
ACCIONANTE: ÓSCAR LUÍS HERRERA REVOLLO (en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Sucre)
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SINCELEJO “LA VEGA”.
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia datada 31 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se concedió el amparo de tutela invocado por el accionante.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

El señor **ÓSCAR LUÍS HERRERA REVOLLO**, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Sucre, interpuso acción de tutela contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SINCELEJO “LA VEGA”**, con el propósito de que le sean protegidos los derechos fundamentales a la vida, salud,

¹ Folios 9 - 11, del Cuaderno de primera instancia.

resocialización, dignidad humana, alimentación adecuada y demás derechos inherentes a las personas privadas de la libertad, reclusas en la URI, celdas de paso de las Estaciones o Comandos de Policías en el Departamento de Sucre o cualquier otro lugar, que se hubiere habilitado sin el lleno de las condiciones mínimas, que se exigen para la reclusión de personas detenidas, entre ellas las siguientes:

Estaciones Policiales que funcionan como salas de detenidos o capturados	Datos de las personas privadas de la libertad			
	Nombre y apellidos	Cédula	Autoridad	Tiempo de permanencia
Estación de policía Morroa	Luis Alberto Martínez Yance	1.143.325.600	Juzgado primero de Corozal	16 días
Estación Morroa	Álvaro Salgado Baleta	1.100.629. 324	Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal	18 días
Estación Morroa	Nixon Javier Silva Garay	1.100.629.026	Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal	18 días
Estación Morroa	Evert Albeiro Pérez Benavides	92.556.078	Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia	8 días
Estación Morroa	Javier Andrés Quiroz Olivera	1.103.107.600	Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia	7 días
Estación Morroa	Harrison José Hamburguer Diago	73.151.187	Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia	9 días
URI Sincelejo	Islenia Del Socorro Salcedo Montes	33.237.942	Fiscalía 21 seccional	1 día
Uri Sincelejo	Greys Dávila Dávila	33.239.313	Fiscalía 21 Seccional	1 día
Estación Betulia	Gustavo Aldana Castro	913.605	Juzgado segundo de Corozal	7 días
Estación Los Palmitos	Leonardo Manuel Montes Márquez	1.047.218.877	Juzgado tercero promiscúo de Corozal	20 días
Estación Tolú Viejo	Alejandro de Jesús Pérez Díaz	1.103.094.666	Juzgado promiscúo de Toluviejo	9 días
Estación San Onofre	Armando Silgado Ramírez	92.400.847	Juzgado Promiscúo de San Onofre	11 días
Estación San Marcos	Yeferson Daniel Ramos Jiménez	1.100.080.452	Juzgado de control de Garantías	23 días
Estación San Marcos	Ángel de Jesús	1.005.677.195	Juez de control	22 días

	Rojas Barboza		de garantías	
Estación San Marcos	Aristibulo Jesús Vides Ospino	10.877.583	Juez de control de garantías	20 días
Estación San Marcos	Carlos Mario Villegas Hoyos	1.104.435.115	Juez de control de garantías	19 días
Estación Ovejas	José Gabriel Benítez Gómez	1.101.812.058	Juez Promiscuo Municipal de Buenavista	16 días
Estación Ovejas	Álvaro José González Gómez	1.101.815.355	Juez promiscúo Municipal de Buenavista	13 días
Estación Ovejas	Uriel Beltrán Morales	92.531.957	Juez Promiscúo Municipal de Buenavista	9 días

En consecuencia solicita, se ordene al Director General del INPEC, realizar el traslado inmediato de los señores mencionados, hasta un Establecimiento Carcelario y Penitenciario, cercano a su arraigo familiar, donde se puedan garantizar las condiciones de dignidad y mínimo vital, de los detenidos.

Así mismo, pide, se prevenga al Director General de INPEC, que en futuras ocasiones que se presenten en el Departamento de Sucre, hechos similares a los expuestos en la tutela, de manera inmediata, garantice a las personas privadas de la libertad con detención y/o prisión intramuros, que se encuentren en sitios no aptos, se dispongan sus traslados a un centro de reclusión adecuado, donde se les garanticen sus derechos y un tratamiento penitenciario acorde a la ley e instrumentos internacionales.

1.2.- Hechos²:

Manifestó el actor, que en el mes de abril del año en curso, el sindicato de trabajadores del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo "La Vega", puso en marcha el Plan Reglamento, el cual consiste, en no recibir a las personas privadas de la libertad con detención y/o prisión intramuros.

² Folios 2 - 5 del cuaderno de primera instancia.

Refirió, que ante la grave situación y las quejas que se recibían por parte de la Policía Nacional, encargada de la custodia y vigilancia de los detenidos, la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, realizó durante los días 10 y 12 de mayo del presente año, visitas a la URI y a los centros de reclusión transitorios de las Estaciones de Policía de Morroa y Sincelejo, con el objeto de constatar la capacidad para albergue, en condiciones dignas, en estos centros de detención, número de celdas, el estado de la infraestructura del lugar, el acceso a servicios sanitarios, duchas, servicio de agua potable, tiempo de permanencia, el estado de salud de los detenidos.

De la visita practicada, se evidenció la grave situación que se presentaba en los centros de detención transitoria, toda vez, que los detenidos vivían condiciones inhumanas, en espacios reducidos, algunos pernoctaban en el piso, otros en una colchoneta diminuta, soportando las temperaturas diurnas y nocturnas, sin derecho a la recreación o esparcimiento, a la alimentación, a la vida digna, sin las mínimas garantías de sus derechos.

Señaló el actor, que también se evidenció que la URI de Sincelejo, tenía tres celdas de paso, dos baños, no contaban con abanicos, tenían poca ventilación y la capacidad era para tres personas. El día de la visita, se encontraban detenidas diez personas, de las cuales, siete estaban en calidad de indiciados y tres en calidad de imputados, estos últimos oriundos del Municipio de San Benito Abad, quienes manifestaban que tenían 16 días de estar detenidos, pasando necesidad, ya que sus familiares, no podían suministrarle la alimentación y habían días en que se acostaban sin comer.

Actualmente, dice, se encuentran dos personas detenidas, desde el día 12 de mayo de 2016, por el delito de celebración indebida de contratos y peculado por apropiación, a órdenes de la Fiscalía 21 Seccional.

Sostuvo el actor, que de acuerdo a la información suministrada por el Comandante de Departamento, Julio Cesar Sánchez, los tres capturados con medida de aseguramiento oriundos del Municipio de San Benito Abad, fueron trasladados hacia la cárcel de Montería, el día 12 de mayo de 2016; sin embargo, actualmente se encuentran dos imputados en la URI, a los cuales, no se les ha permitido su ingreso a la cárcel la Vega, por estar en marcha el llamado "Plan Reglamento". Así mismo, el Comandante de Departamento de Policía de Sucre, suministró una relación, de las personas detenidas en las celdas de detención transitoria de las Estaciones de Policía, la cual especifica los datos concretos de cada recluso.

Relata, que en las celdas de detención transitoria de la Estación de Policía de Morroa - Sucre, a la fecha, se encuentran seis personas privadas de la libertad, entre ellos, el señor Harrison José Hamburger Diago, quien manifiesta sentir fuertes dolores en el oído y los testículos, agrega que esta diagnosticado con Hidrocele, no especificado y el médico tratante le ha ordenado, practicarle una hidrocelectomía derecha, no obstante, no ha podido recibir la atención médica requerida, porque desde el día 4 de mayo del 2016, se encuentra en la celdas de detención transitoria de la Estación Morroa, sin que el INPEC, hubiere adoptado las medidas pertinentes.

Igualmente, señala, se encuentra el señor Nixion (sic) Javier Silva, quien manifiesta estar sufriendo de cálculo renal, siendo remitido varias veces a urgencias del Hospital de Corozal, sin que le hubieren entregado el medicamento requerido, para mejorar su salud.

Los detenidos manifiestan, que la alimentación es suministrada por los familiares, empero, algunos sostienen, que dadas las condiciones económicas en que se encuentra su núcleo familiar, sólo reciben una comida. Sumado a esto, en las estaciones de policía y en la URI, no se cuenta con un médico, ni enfermero y en muchas ocasiones, el servicio de urgencias, no se presta de manera inmediata, de forma tal

que la atención de cualquier quebranto grave de su salud, puede tardar horas.

Dada esta situación, la Policía, sin tener la facultad y a veces por orden judicial, se está haciendo cargo de las personas reclusas en sus propias estaciones, como también en la URI, sirviendo de custodios y de guardianes, sin tener para ello la debida capacitación, ni corresponderles esta función constitucionalmente, lo cual atenta contra la seguridad de los reclusos, de los agentes de la policía y de los funcionarios que laboran en la URI.

1.3. Contestación de la acción.

- El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo³, a través de su Director, rindió el informe requerido, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por cuanto el INPEC, no había vulnerado o amenazado los derechos fundamentales, a las personas relacionadas en el libelo de tutela, toda vez, que existían más centros penitenciarios, donde podían ser reclusas quienes hubieren sido privadas de la libertad por decisión judicial. Y señaló, que hoy día, se recibían en el panóptico, a las personas que hubieren sido privadas de la libertad y que cometieron el delito en el Municipio de Sincelejo.

Precisó, que debía vincularse a la presente acción a los Representantes Legales de los Sindicatos ASEINPEC, FECOSPEC, UTP y SEUP, pues, fueron quienes decidieron implementar el plan reglamento en la cárcel La Vega de Sincelejo. En caso contrario, afirman se estaría frente a la figura jurídica de falta de legitimación por pasiva, por cuanto tal determinación, no provenía de la Dirección de la Cárcel La Vega.

En cuanto a los hechos manifestó, que en su mayoría no le constaban.

³ Folios 36 – 38 del cuaderno de primera instancia.

Solicitó, se declarara la improcedente la acción de tutela, al considerar que no existían elementos fácticos, que configuraran la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por parte de la entidad, ni tampoco se probaba un perjuicio irremediable y un daño irreparable a los accionantes, por lo que no podía proceder excepcionalmente y como mecanismo transitorio, la acción de tutela.

- **El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**⁴, rindió el informe requerido, manifestando que no era procedente la acción de tutela; que no estaba vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor y el juez de tutela, no estaba facultado, para ordenar el traslado de los privados de la libertad en la URI de Sincelejo, a otro centro de reclusión.

Citó como sustento jurídico el artículo 88 constitucional y los artículos 17 y 21 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 4151 de 2011, que modifica la estructura del INPEC.

Igualmente, hizo referencia a la problemática del hacinamiento que se vivía en las cárceles colombianas y por ello estimó, que también existía responsabilidad de otras autoridades públicas, tales como el Congreso de la República, la Defensoría del Pueblo, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Ministerio de Justicia y del Derecho, los Delegados de la Fiscalía General de la Nación, Jueces de Control de Garantías y los de Ejecución de penas y Medidas de Aseguramiento, el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otros.

Concluyó, que no había vulnerado, ni amenazado los derechos fundamentales alegados y que este, no era el mecanismo idóneo para reclamarlos, por cuanto lo que se pretendía era salvaguardar derechos e intereses colectivos y generales, de un amplio grupo de

⁴ Folios 43 - 49 del cuaderno de primera instancia.

personas, siendo la acción popular, la propicia para tal fin. Que tampoco le correspondía al INPEC, acceder a lo solicitado, toda vez, que la población carcelaria, en este caso, se encontraba a disposición de los diferentes sitios de reclusión transitoria, tal como se desprendía del escrito de tutela.

Sin embargo, dice, se debía tener en cuenta lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014, respecto de los pabellones y cárceles de detención preventiva, por ello era necesario que se verificara, lo atinente a las gestiones que se debían adelantar, para la creación de las ciudadelas judiciales, anexas a las instalaciones. Que ante el grave hacinamiento presentado en las cárceles, a la fecha, se hacía indispensable la colaboración de los entes territoriales.

Sostuvo, que el organismo de Policía Judicial y demás autoridades encargadas de la custodia de los sindicados, eran quienes debían dejar a disposición del INPEC, a los privados de la libertad, en cada uno de los Establecimientos que ordenara la autoridad judicial competente.

Frente a lo manifestado por el actor, relacionado con el plan reglamento, sostuvo, que esa actividad se estaba llevando a cabo por parte de los sindicados del INPEC y por tanto, no tenía injerencia en el mismo.

1.4.- La providencia recurrida⁵.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de mayo 31 de 2016, tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud, resocialización, dignidad humana y alimentación adecuada de las personas relacionadas en el expediente y que se encontraban privadas de la libertad, en las salas de retenidos y/o en las celdas de paso, ubicadas en la URI de

⁵ Folios 50 - 57, del cuaderno de primera instancia.

Sincelejo y en las Estaciones de Policía de Morroa, Betulia, Los Palmitos, Toluviejo, San Onofre, San Marcos y Ovejas. En consecuencia, ordenó al Director General del INPEC, lo siguiente:

- ✓ *Que en el término de 48 horas verifique las condiciones de salud y alimentación de las personas retenidas en las Estaciones de Policía de Betulia, Los Palmitos, Morroa, Tolúviejo, San Onofre, San Marcos y Ovejas, relacionadas en el folio 29 del expediente.*
- ✓ *En el término no mayor a los 8 días siguientes al recibo de la notificación de esta decisión, proceda a adelantar los trámites pertinentes tendientes a cumplir las órdenes judiciales..., que no sean de carácter intramural, las cuales son de su competencia, ...*
- ✓ *En el Término de 15 días, proceda a adelantar los trámites que corresponda tendientes a procurar el traslado de las personas sindicadas y/o condenadas, con medida intramural, que se encuentren en las salas de retenidos de las Estaciones de Policía .., a los centros carcelarios en los que, de acuerdo con la Constitución y la ley, deben permanecer hasta que la autoridad judicial competente ordene ponerlas en libertad o cambiar la medida.*
- ✓ *En caso de existir una situación de emergencia en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo "La Vega, por hacinamiento, ejecutar las acciones contenidas en el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014.*

Así mismo, previno al Director General del INPEC, para que en lo posible, evite la repetición de los hechos que motivaron la presente acción y en caso de repetirse, proceda de forma inmediata, a efectuar los trámites pertinentes, para que se produzca el traslado de las personas privadas de la libertad, que se encuentren recluidas en sitios no aptos.

Negó las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, estimó el A-quo, que inicialmente se podía decir que las situaciones, en las que hoy se encontraban algunas de las Estaciones de Policía del Departamento de Sucre, con

la permanencia de reclusos en sus salas de retenidos, obedecían a una situación de emergencia, declarada por los sindicatos del INPEC, con ocasión al grado de hacinamiento que presentaba la cárcel La Vega, así como otros establecimientos carcelarios del país.

A pesar de lo anterior, indicó el juez, que la declaración de estados de emergencias penitenciaria y carcelaria, correspondían al Director General del INPEC, según lo establecido en la Ley 1709 de 2014, artículo 92. Y señaló, que desconocía si este Director, en uso de sus facultades, había decretado que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "La Vega", se encontraba en estado de emergencia.

Afirmó, que aun cuando se hubiere declarado en emergencia el referido establecimiento penitenciario, recordó, que era competencia del Director General del INPEC, de los Directores Regionales y de los Directores de los establecimientos penitenciarios, cumplir las órdenes judiciales sobre privación de la libertad, lo cual hasta el momento se habían negado en realizar, tal y como aparece a folio 26 del expediente, donde obraba oficio remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal San Juan de Betulia - Sucre, donde se expresa, que se impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en la Cárcel Nacional "La Vega", aclarándose que en caso de no ser recibido en la misma, fuera mantenido en la Estación de Policía, hasta tanto pudiera ser trasladado a la referida cárcel.

De cara a lo anterior, en caso de no poderse recluir el sindicado o condenado en la cárcel "La Vega", como venía dada la orden judicial, le correspondía al Director General, tomar las medidas necesarias para materializar la decisión judicial, más aun, cuando dentro de las funciones consagradas en el artículo 8 del Decreto 4151 de 2011, se encontraba la de "7. *Determinar y asignar los establecimientos de reclusión en los cuales la población condenada*

deba cumplir la ejecución de la pena, impuesta por las autoridades judiciales competentes”.

Señaló, que era claro que el Director del INPEC, estaba dotado de las herramientas suficientes, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de privación de libertad, pudiendo determinar y asignar el establecimiento de reclusión, donde el sindicado o condenado, debía de cumplir la medida.

Respecto a las personas que se encontraban con medida de detención domiciliaria, indicó, que no entendía como estas, aun no eran cumplidas por el INPEC, pues, el hecho de que la cárcel La Vega se encontrara en hacinamiento, no era excusa para ubicar al sindicado o condenado en el lugar de domicilio, donde debería cumplir la orden judicial, sitio en donde el INPEC, debía realizar las visitas periódicas, para verificar el cumplimiento de la pena, para lo cual podrá apoyarse en la Policía Nacional, según lo regulado en el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014.

1.5.- La impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado, el **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo**⁶, la impugnó, con fundamento en lo siguiente:

*“... de conformidad a la Ley 65 de 1993 y la Ley 1709 de 2014, le corresponde a las entidades territoriales **la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.** Así las cosas, es deber de las entidades territoriales (Municipios) velar por el sostenimiento de las personas sindicadas que se encuentran reclusas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo.*

⁶ Folio 61 - 62, cuaderno de primera instancia.

Es de conocimiento, que en los 26 Municipios del Departamento de Sucre no existen cárceles municipales, y que las personas privadas de la libertad (sindicadas) son reclusas en la Cárcel La Vega de Sincelejo, sin que hasta la fecha los Alcaldes de dichos municipios hayan dado cumplimiento a lo preceptuado en las leyes atrás citadas, es decir, destinar partidas presupuestales para el sostenimiento de los internos sindicados que se encuentran reclusos en cárcel La Vega de Sincelejo.

En reuniones sostenidas con los 26 Alcaldes Municipales que componen el Departamento de Sucre, se les ha manifestado el compromiso legal que tienen respecto a la manutención de las personas privadas de la libertad (sindicadas) y que se encuentran reclusas en el panóptico que regenta, abriéndoles la oportunidad que se suscriban convenios de cooperación para que así el INPEC proceda a la manutención de las personas sindicadas que se encuentran reclusas en el establecimiento plurimencionado".

Por lo anotado, solicitó, se declarara la nulidad de lo actuado y se procediera a vincular, a los representantes legales de los municipios del Departamento de Sucre, para que manifestaran, porque habían incumplido el mandato legal, de sostener a las personas privadas de la libertad, que se encontraban reclusas en la cárcel La Vega de Sincelejo.

Igualmente, solicitó, se vinculara a los Representantes Legales de los Sindicatos ASEINPEC, FECOSPEC, UTP y SEUP, pues, fueron estos, quienes decidieron implementar el plan reglamento en la cárcel La Vega de Sincelejo; de lo contrario, afirma se estaría frente a la figura jurídica de falta de legitimación por pasiva, por cuanto la determinación de aplicar dicho plan, no provenía de la Dirección de la cárcel, sino de los sindicalistas, por ende, debían ser parte en la presente acción.

- Por su parte, la **Dirección General del INPEC**⁷, también impugnó la decisión de primer grado, con el fin que fuera revocada en esta instancia.

Alegó, que para el caso particular del EPMSC Sincelejo "La Vega", no había sido decretado el estado de emergencia, pero la Dirección del INPEC, si había desplegado las medidas que la ley le facultaba, requiriendo a las autoridades municipales y departamentales, para que establecieran, mancomunadamente, soluciones a la problemática de hacinamiento, que aquejaba, no solo al Departamento de Sucre, sino a la gran mayoría de establecimientos carcelarios a nivel nacional, cumpliendo de esta manera, lo establecido por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014.

Señaló, que contrario a lo que se establecía en la sentencia y respondiendo a la materialidad de la situación en el Establecimiento Carcelario de Sincelejo, correspondía a la USPEC, iniciar los programas y proyectos que fueran necesarios, en aras a conseguir un efectivo funcionamiento del aparato penitenciario y carcelario.

Luego de un análisis normativo, concluyó, que la Ley 1709 de 2014, creó un nuevo esquema para la prestación del servicio de salud, para las personas privadas de la libertad, cuya operatividad le fue asignada al Fondo Nacional de Salud, el cual, actuará mediante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, quien a su vez, se encargará de la contratación de los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad.

Así las cosas, señaló que el INPEC, no tenía competencia, ni facultad, para contratar a los prestadores del servicio de salud y por razones obvias, tampoco la tenía para prestar directamente este servicio, de manera que cualquier medida u orden que se le impusiera a esta

⁷ Folio 64 - 83, cuaderno de primera instancia.

entidad, en relación con estos aspectos, resultaba desproporcionada, arbitraria e imposible de cumplir, puesto que en los términos del artículo 6 y 122 de la Constitución Política, no se podían ejercer competencias diferentes, de aquellas previstas de manera expresa y directa en el ordenamiento.

Por otro lado, sostuvo, que no se podía pretender, simplemente, seguir buscando lugares para saturarlos de personas privados de la libertad, sino que correspondía a un esfuerzo mancomunado, de todos los entes estatales, en todos sus niveles, garantizar a esta población, una estadía digna durante el tiempo que la autoridad judicial lo disponga.

Aclaró, que el denominado "Plan Reglamento", emprendido por los guardias del penal, correspondía a una determinación del sindicato, que no contaba con la aquiescencia de la Dirección General del INPEC, ni de la Dirección del EPMSC de Sincelejo, por la que se consideraba una vía de hecho, sobre la cual se dispondrían las medidas internas que tuvieran lugar a aplicarse. Preciso, que la directiva de no recibir internos de otras ciudades o distritos judiciales, no obedeció a la discrecionalidad del INPEC, ni de ninguno de sus funcionarios o dependencias, sino que se dio en el marco de cumplimiento de la sentencia de tutela radicada con el No. 2013 – 00044-00, en la que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, que ordenó adoptar esta medida.

1.6.- Trámite de segunda instancia

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2016⁸, se admitió la impugnación, decisión que fue debidamente notificada a las partes procesales.

⁸ Folio 4 del Cuaderno de segunda instancia.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.-Problema jurídico.

En el sub examine, el debate central se circunscribe a establecer: ¿Las Directivas del Instituto Nacional Penitenciario y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, vulnera los derechos fundamentales alegados, a tenor de lo señalado en la demanda que dio origen al presente asunto?

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁹.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos,

⁹ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Ahora bien, en asuntos en los que se discute el amparo de derechos fundamentales, de personas privadas de la libertad en centros de reclusión intramural, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado, sobre la procedibilidad de la acción, atendiéndose a la especial relación de sujeción que existe, de aquellos frente al Estado, precisándose al respecto:

“Entre las personas reclusas en un establecimiento penitenciario como consecuencia del cumplimiento de una medida de aseguramiento o una pena por la comisión de un delito y el Estado como autoridad punitiva, surge una relación, en la cual cada una de las partes asume derechos y obligaciones específicas. Frente a las obligaciones del Estado, está la de garantizar los derechos de los internos, teniendo en cuenta que éstos cuentan con las mismas garantías constitucionales de cualquier ciudadano para solicitar la protección de los derechos que estimen conculcados, por tal razón, pueden acudir a los distintos medios de defensa judicial, incluida la acción de tutela, para solicitar el amparo de los mismo”¹⁰

Ahora bien, la Sala, no puede desatender la complejidad y deficiencias del servicio penitenciario y carcelario, lo que incluso, ha dado lugar a configurar un estado de cosas inconstitucional, verificado desde el pronunciamiento contenido en Sentencia T-153 de 1998 y asumido en iguales connotaciones, en Sentencia T-388 de 2013, tal como lo señala el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia de 27 de mayo de 2015¹¹, donde destacó:

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-849 de 2013. M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Expediente con radicación 68001-23-31-000-2015-00329-01. C. P. Dr. Sandra Lisett Ibarra Vélez.

“La Corte Constitucional se pronunció por primera vez en sentencia T-153 de 1998, sobre el hacinamiento en las cárceles del país, donde declaró el estado de cosas inconstitucional e impartió órdenes de carácter general, con el fin de resolver la problemática de las condiciones actuales de los prisioneros.

(...)

En conclusión se resolvió declarar y notificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario a las diferentes autoridades públicas; revocar las sentencias de instancia y en su lugar tutelar los derechos de los accionantes; y, finalmente, adoptar 9 órdenes adicionales dirigidas a las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario, entre ellas: diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo; un lugar especial para los miembros de la fuerza pública; separar a los sindicatos de los condenados; investigar la falta de presencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a las cárceles de Bellavista y la Modelo, en Medellín y Bogotá; adoptar medidas de protección urgentes mientras se adoptan las medidas de carácter estructural y permanente.

A su turno, en fallo de tutela T-388 de 2013, teniendo en cuenta las mismas consideraciones de la sentencia T-153 de 1998 en la que resolvió declarar y notificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, estudió nuevos casos que presentaban las mismas problemáticas, razón por la cual declaró nuevamente un estado de cosas inconstitucional (...).”

Afirmaciones jurídico-fácticas, que son consecuentes con el último pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional sobre la temática, que aparece en la Sentencia T-762 de 2015¹², donde se adujo lo siguiente:

“Así, resumido el marco jurisprudencial que sirve como referente a esta sentencia y antes de entrar a revisar las problemáticas concretas, es necesario reiterar que la situación en los centros de reclusión sigue siendo contraria a la Constitución de 1991.

¹² M. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En efecto, al analizar los ítems reseñados en el fundamento jurídico 17 de esta providencia, esta Sala Quinta de Revisión encuentra que, con ocasión de las denuncias sobre las condiciones de habitabilidad en las cárceles y penitenciarías de Bucaramanga, Pereira, Santa Rosa de Cabal, Medellín, Bogotá, Cúcuta, Anserma, San Vicente de Chucurí, Cartago, Palmira, Florencia, Apartadó, Sincelejo, Roldanillo y Villavicencio, se constata que persiste:

- La violación masiva de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la salud, al agua potable, a la resocialización de los condenados penalmente, entre otros, pues es notorio que la gran mayoría de las personas privadas de la libertad, sometidas a las actuales condiciones de reclusión, que revela el caudal probatorio, han sido desprovistas no solo del derecho a la libertad, como lógicamente corresponde, sino del ejercicio de muchas de las demás garantías constitucionales, sin que ello pueda ser admisible en un Estado Social de Derecho, bajo ningún argumento.

Como se advirtió, la población reclusa en estos centros penitenciarios asciende a más de 24.107 internos de los 117.000 a nivel nacional, que presentan condiciones de existencia análogas, como lo han manifestado los intervinientes en este proceso, y como ya lo ha constatado esta Corporación.

- El desconocimiento de los derechos fundamentales además es generalizado, en la medida en que se ha consolidado como una práctica a lo largo y ancho del territorio nacional, como se extrae de las aseveraciones que se han expresado en este apartado.

- El incumplimiento prolongado de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas reclusas, que se estableció, incluso antes del año 1998, cuando se explicó que el problema relativo a la violación masiva de derechos de los reclusos, no era novedoso en el país.

- La institucionalización de prácticas en el sistema penitenciario y carcelario que son evidentemente inconstitucionales. Por ejemplo, la exigencia de la interposición de acciones de tutela para la prestación de servicios de salud, que ni así, llegan a sus destinatarios; el hacinamiento como fenómeno estructural; la indefinición de competencias de las autoridades; la corrupción y comercialización de bienes y servicios básicos en los establecimientos (camas, colchonetas, jabones); el encierro

permanente y prolongado de los reclusos sin luz solar, entre otras.

- La falta de adopción de las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias y eficaces por parte de las autoridades encargadas, para evitar la vulneración de derechos. Aunque es claro que el Estado ha realizado esfuerzos importantes en materia penitenciaria y carcelaria, también es evidente que los mismos no han sido eficaces para superar la crisis.

Según lo establece el informe enviado a esta Sala por parte de la Defensoría del Pueblo “en el año 2014 la sobreocupación bordeó máximos históricos cercanos al 60%”. Allí se asegura que “nunca en la historia del país la problemática carcelaria fue tan grave como la que enfrentamos hoy”, revelando la insuficiencia de las medidas hasta ahora adoptadas.

Así mismo se comprueba que:

- Las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario comprometen la intervención de varias entidades, requieren de un conjunto complejo y coordinado de acciones, y exigen un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

- Por último, si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe.

26. En vista de todo lo antedicho, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional reiterará el Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, declarado en la Sentencia T-388 de 2013, como consecuencia de la existencia de fallas estructurales en él, relacionadas directamente con la Política Criminal adoptada por el legislador, derivando en el compromiso masivo de varios derechos fundamentales en el país, como se desprende de las verificaciones efectuadas en cada uno de los 16 centros de reclusión sobre los que versa el presente análisis.”

Lo que, en todo caso, si bien no se acompasa con la particular situación que se plantea en esta oportunidad, pues, no se trata de las condiciones propias de los internos de un establecimiento penitenciario o carcelario, sino de aquellas personas, que hacen

tránsito a tales establecimientos, sea como procesados o condenados, pero que no son recibidos por los establecimientos, donde finalmente purgarán su pena o estarán a la espera de la finalización de su juicio penal, si agrava la situación carcelaria del país.

Al ser esto así, si bien hace otra la temática tratada, no diferencia en nada, aquel que toda persona debe recibir, desde el punto de vista de la dignidad y el trato, que se le debe dar a una persona privada de la libertad, cualquiera sea el estadio procesal en que se encuentre.

De ahí que sea deber de esta Sala, afirmar, que si la convivencia de sindicados y condenados, que se presenta en los establecimientos carcelarios es irregular y contraria a lo previsto en la ley, más irregular es, que ella se da en las salas de retenidos de las Estaciones de Policía, del DAS, la SIJIN, la DIJIN, CTI, etc., donde, de acuerdo con el artículo 28 de la Carta Política, ninguna persona debe permanecer más de 36 horas y donde, no debería estar ningún sindicado o condenado, en tanto, las condiciones en que se presenta la privación de la libertad, no responden en nada, a aquellas que una persona mínimamente merece.

Sobre el tema, en la sentencia T-153/98, dijo:

"Evidentemente, las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc."

A más de que así se viola el derecho de esas personas a un trato digno, pues, la permanencia en sitios no acondicionados para el efecto, la corrupción y la violencia vienen a imperar en la asignación del espacio, la distribución del agua y la alimentación, el acceso a los servicios sanitarios insuficientes, a la asistencia en salud o al uso de los teléfonos públicos. Y en tales condiciones, la pérdida de la libertad, se convierte en tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, lo que está proscrito de acuerdo con el artículo 12 de la Carta Política.

Pero si a semejante situación se le añade, como hecho que salta a la vista, pues, las Estaciones de Policía o lugares de paso no cuentan con la infraestructura necesaria, pues, no hay patio donde salir a ejercitarse y recibir algo de luz solar, que no hay lugar adecuado para recibir la visita conyugal y la de los familiares y amigos o para entrevistarse con el defensor, que no existe una dependencia de sanidad a donde ser conducido y que la infraestructura sanitaria y alimentaria, no está diseñada para atender las necesidades de una larga estadía, ni existe posibilidad alguna de trabajo o estudio, entonces los sindicados y condenados que permanecen en las sobrepobladas salas de retenidos, vienen a ser conscientes de que toda mala situación, puede empeorar y no sólo añoran, sino que reivindican, esas condiciones inhumanas y degradantes de las cárceles, como lo hace en este proceso, a través del Defensor del Pueblo.

Luego entonces, sin mayores aspavientos, no queda entonces duda a esta Sala, sobre la efectiva violación de los derechos a un trato digno y a no ser sometido, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que se da en el caso bajo revisión, cuando se mantiene a los procesados y condenados en salas de retención, distintas a las que debe ofrecer el INPEC.

Del ejercicio de funciones administrativas, penitenciarias y/o carcelarias, en el marco del Estado de Derecho.

Resulta importante, analizar, cuál es el papel que juega, cada uno de los entes, que de una o de otra manera, entra en contacto con la población sujeta a un proceso penal, de ahí que, en lo que sigue, se considerará: a) la responsabilidad de la Policía Nacional, el DAS, la DIJIN, la SIJIN, el CTI y los municipios, en la situación que originó este proceso; y b) la efectiva violación de los derechos a la vida y la salud, de los reclusos en las salas de retenidos de esas instituciones.

a) La Policía Nacional, el DAS, la DIJIN, la SIJIN, el CTI y los municipios, corresponsables de la situación que originó este proceso.

Debe señalarse, que las funciones carcelaria y penitenciaria, no están asignadas a la Policía Nacional, ni al DAS, ni a la DIJIN, ni a la SIJIN, ni al CTI, ni siquiera, en principio, a los municipios, sino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el que actúa en relación directa con la Fiscalía General de la Nación, los jueces penales y los jueces de ejecución de penas, de ahí que, porque no les están asignadas esas funciones, la conclusión a la que debe arribar el juez de amparo, es que se viola la Carta Política y los derechos de las personas sindicadas y condenadas, que permanecen detenidas en sus salas de retenidos, en casos como el que se revisa, en los que se verifica que organismos a los que no se asignaron determinadas funciones, las vienen cumpliendo, de manera tan precaria, que no pueden brindar a los internos, el trato digno que se les debe dar, ni las oportunidades a que tienen derecho.

El artículo 121 del Estatuto Superior, claramente establece, que "*ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*"; y cuando esta norma se aplica, respecto de las funciones penitenciaria y carcelaria, resulta esencial para la vigencia del Estado de Derecho y para la efectividad

del debido proceso, que las Fuerzas Armadas y los organismos de seguridad del Estado, estén separados del ejercicio directo de tales funciones, pues, de otra manera, no se puede garantizar, debidamente, el derecho a la defensa técnica, las libertades y demás derechos de las personas detenidas, ni el cumplimiento de los deberes del Estado, para con quienes han sido privados de su libertad, de acuerdo con las normas penales vigentes.

Por tanto, se debe señalar, que las instituciones a las que se viene haciendo referencia, violan los derechos de los detenidos o condenados, cuando actúan como organismos de orden carcelario o penitenciario y que hacerlo de tal modo, es vulnerar el orden jurídico, al punto que no pueden recibir y mantener en sus salas de retenidos, a personas que ya han sido vinculadas a procesos penales en su contra, o quienes han sido condenadas, so pena de las sanciones contempladas en los correspondientes estatutos legales.

En el caso de los municipios, debe explicarse, si bien la ley 65 de 1993, modificada por la ley 1709 de 2014, les permite asumir la función carcelaria o penitenciaria, tal función, lo es respecto de contravenciones y sitios de reclusión para menores de edad (arts. 17 y 30), más no de personal adulto, como ocurre en este caso, de ahí que corresponde al INPEC, atender los requerimientos que al efecto se presenten.

b) Violación de los derechos a la vida y la salud, de los reclusos en las salas de retenidos.

Aun cuando quienes se encuentran reclusos en instalaciones policiales o similares, reciban la atención necesaria, como sería el caso de aquella que proviene del apoyo económico y alimentario de sus propios familiares o de los municipios, este juicio no elimina la vulneración a que se viene haciendo referencia. Al efecto, la Policía Nacional, el DAS, la DIJIN, la SIJIN, el CTI y los municipios, son entes

administrativos diferentes al INPEC, a los que no han sido asignadas las funciones penitenciarias y carcelarias de este último; en consecuencia, en sus salas de retenidos o a sus expensas, sólo deben permanecer las personas, hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Y en el caso de los municipios, su labor, no puede desligarse de aquella del INPEC, pues, su colaboración va dirigida hacia esta entidad y no hacia otra y su permanencia en el tiempo, depende de la función en concreto que cumpla el municipio, tal y como se dejó anotado.

Debe recordarse, que una de las condiciones mínimas que debe garantizar el Estado, a todas las personas privadas de su libertad, es la adecuada atención en salud, servicio público, que de acuerdo con el artículo 49 de la Carta Política, está a cargo del Estado; esa misma norma autoriza, la concurrencia de los particulares a la prestación de los servicios de atención a la salud y saneamiento ambiental, en los términos de la ley, pero ésta asigna la atención de la salud de las personas detenidas, directamente, a las instituciones carcelarias y no a los particulares¹³ u otro ente.

2.4.- Caso concreto.

Analizado el caso puesto a consideración, estima la Sala, que la decisión de primera instancia, debe ser confirmada en razón a lo siguiente:

Afirma el accionante, que ante la grave situación y las quejas recibidas por parte de la Policía Nacional, encargada de la custodia y vigilancia de los detenidos, la Defensoría del Pueblo, realizó visitas a la URI y a los centros de reclusión transitorios de las Estaciones de Policía

¹³ Ver la Ley 65 de 1993 "Código Penitenciario y Carcelario".

de Morroa y Sincelejo¹⁴, con el objeto de constatar sus condiciones, encontrándose una grave situación, toda vez que los detenidos, vivían condiciones inhumanas y en espacios reducidos. Que la anterior situación, se presenta con ocasión a la aplicación del “*plan reglamento*”, puesto en marcha por el sindicato del Establecimiento Carcelario “La Vega”, el cual consiste, en no recibir a las personas privadas de la libertad con detención y/o prisión intramuros.

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, señala, que esa implementación fue por disposición de los sindicatos del INPEC, por lo que en la cárcel la Vega, solo estaban permitiendo la entrada de personas privadas de la libertad, que hubieren sido capturadas en el Municipio de Sincelejo; adujo que tal decisión, obedecía a la grave situación de hacinamiento y al incumplimiento de parte de los alcaldes, en destinar partidas presupuestales, para el sostenimiento de los internos que se encontraban reclusos. Por lo anterior, solicitó la vinculación de los representantes legales de los Sindicatos ASEINPEC, FECOSPEC, UTP y SEUP y de los municipios del Departamento de Sucre.

El Director del INPEC, alega que el Plan Reglamento, correspondía a una determinación del sindicato y que no contaba con la aquiescencia de la Dirección General del INPEC, ni de la Dirección del EPMSC de Sincelejo, por la que se consideraba una vía de hecho, sobre la cual se dispondrían las medidas internas, que tuvieran lugar a aplicarse.

Precisado lo anterior, esta Sala, en consonancia con lo anotado, considera, que no son de recibo los argumentos expuestos por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, para solicitar la vinculación dentro de la presente acción, a los representantes de los sindicatos de dicho

¹⁴ Actas de visita e informes, que en criterio de la Sala, deben ser tenidas como documentos con plena validez y que ofrecen información sólida, frente a lo tratado.

establecimiento, pues, aunque fuere cierto que el “Plan Reglamento”, fue puesto en marcha por disposición del sindicato, también lo es, que la Dirección Penitenciaria, es la autoridad responsable de las medidas internas que se adopten y ejecuten al interior del centro carcelario y como tal, debe garantizar su correcto funcionamiento.

Esto último, armoniza con lo dicho por la Dirección del INPEC en sede de impugnación, cuando manifiesta: “... es de suma importancia aclarar que el denominado “Plan reglamento” emprendido por los guardias del penal corresponde a una determinación del sindicato, determinación que no cuenta con la aquiescencia de la Dirección General del INPEC, ni de la Dirección del EPMSC de Sincelejo, por la que se considera una vía de hecho sobre la cual, se dispondrían las medidas internas que tengan lugar a aplicarse”.

Y si bien se aduce que tal decisión, obedeció a la grave situación de hacinamiento y al incumplimiento de parte de los alcaldes, en destinar partidas presupuestales, para el sostenimiento de los internos que se encontraban reclusos, también lo es, que el Director del INPEC, puede y pudo, en tal caso, decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, el cual reza:

“Artículo 168. Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria. El Director General del INPEC, previo el concepto favorable del Consejo Directivo del INPEC, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

1. Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen de manera grave o inminente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria.
2. Cuando sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario; o que las condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de calamidad pública.

3. Cuando los niveles de ocupación de uno o más centros de reclusión, afecten severamente los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

4. Cuando la falta de prestación de los servicios esenciales pongan en riesgo el buen funcionamiento del sistema o amenacen gravemente los derechos fundamentales...

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral tres (3) el Director del INPEC acudirá a las autoridades del ramo, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración en la aplicación de las medidas que se adopten para reducir los niveles de ocupación del centro de reclusión. Presentará al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) un plan de contingencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la declaratoria en el cual determine el conjunto de medidas para superar dicho estado...

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del Inpec expedirá un acto administrativo levantando el estado de emergencia e informará al Consejo Directivo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines; y a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación del cumplimiento y respeto de los Derechos Humanos de los internos".
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, alega el Director del INPEC, que para el caso particular del EPMSC Sincelejo "La Vega", no había sido decretado el estado de emergencia, pero la Dirección del INPEC, si había desplegado las medidas que la ley le facultaba, requiriendo a las autoridades municipales y departamentales, para que establecieran, mancomunadamente, soluciones a la problemática de hacinamiento que aquejaba, no solo al Departamento de Sucre, sino a la gran mayoría de establecimientos carcelarios a nivel nacional, cumpliendo de esta manera lo establecido por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014.

Frente a lo antes dicho, se estima que ciertamente, existe un deber legal de los municipios, de *colaboración en la aplicación de las medidas que se adopten, para atender los niveles de ocupación del centro de reclusión*; sin embargo, considera esta Sala, que tampoco se acoge la solicitud del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, tendiente a la vinculación de los entes municipales del Departamento de Sucre en el presente asunto, pues, ni si quiera se allegó prueba sumaria, de la omisión de estas autoridades en atender el llamado de emergencia aludido, el que por demás, se ciñe a lo dispuesto en el art. 92 ya mencionado y en todo caso, corresponde a tal Dirección, asumir lo que le corresponde.

También se advierte, que el Director del INPEC, en sede de impugnación aclara, que la directiva de no recibir internos de otras ciudades o distritos judiciales, no obedeció a la discrecionalidad del INPEC, ni de ninguno de sus funcionarios o dependencias, sino que se dio cumplimiento a la sentencia de tutela, radicada con el No. 2013 – 00044-00, en la que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, ordenó adoptar esta medida.

En el informe rendido, se dijo que se anexaba copia de la referida orden de tutela, no obstante en el plenario, no se aprecia prueba de ella, por lo que no se tiene certeza de lo argumentado por la Dirección del INPEC; en todo caso, se precisa, que es obligación de esta entidad, adoptar las medidas necesarias, para materializar las decisiones judiciales de privación de libertad en establecimiento penitenciario, debiendo determinar y asignar el establecimiento de reclusión, donde el sindicado o condenado, deba de cumplir la medida, por cuanto así lo dispone el artículo 8 del Decreto 4151 de 2011, al señalar:

“ARTÍCULO 8. DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General, las siguientes: ...

5. Determinar y asignar los establecimientos de reclusión en los que la población sindicada deba cumplir las medidas de aseguramiento que le sean impuestas por las autoridades judiciales competentes...

7. Determinar y asignar los establecimientos de reclusión en los cuales la población condenada deba cumplir la ejecución de la pena, impuesta por las autoridades judiciales competentes”.

Por otro lado, arguye la Dirección General del INPEC, que la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad, fue asignada al Fondo Nacional de Salud, el cual actuará mediante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, quien a su vez, se encargará de la contratación de los prestadores de tales servicios. Así señala, que no tiene facultad, para contratar a los prestadores del servicio de salud y tampoco, para prestar directamente este servicio, de manera que cualquier medida u orden que se le impusiera en relación con estos aspectos, resultaba desproporcionada, arbitraria e imposible de cumplir.

Sobre este aspecto, se quiere señalar, que el cuidado y custodia de las personas privadas de la libertad, compete al INPEC, por tanto, no debe desconocer, que le corresponde garantizar, entre otros, el derecho a la salud de esas personas, situación que impone que el amparo concedido haya de extenderse a tal prerrogativa, bajo el manto propio de sus funciones, debe entenderse.

En efecto, a esa institución le concierne garantizar unas óptimas condiciones de salud, de la población reclusa a través del Fondo Nacional de Salud, carga que en el caso particular, también debe ser asumida por el centro de reclusión, donde se encuentre el sindicado, por tenerlo bajo su cuidado, en donde, se insiste, cumplirá las funciones que al efecto, la ley le otorga.

En ese orden de ideas, esta Sala de decisión, no acoge los argumentos expuestos por la parte accionada, en sede de impugnación y por tanto, es del concepto que la decisión de primera

instancia, que concedió el amparo de los derechos invocados, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 31 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión ordinaria, según Acta No. 0096/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
(Ausente con permiso)